

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-854/2018

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada a fin de controvertir la sentencia dictada por la *Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México*¹, en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-110/2018.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, *Sala responsable* o *Sala Ciudad de México*.

I. Generales

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho² se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Guerrero para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos.

2. Solicitud de recuento total de la votación. El cuatro de julio, el partido Movimiento Ciudadano presentó, ante el *15 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en San Luis Acatlán*³, solicitud de recuento total de la votación porque, en su concepto, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue menor al 0.5% (cero punto cinco por ciento).

3. Cómputo municipal. En esa misma fecha, el *Consejo Distrital* realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, declaró la validez de la misma y entregó la constancia de mayoría a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional⁴.

4. Juicio de inconformidad local. Para controvertir dichos actos, el nueve de julio, Movimiento Ciudadano presentó demanda de juicio de inconformidad misma que se radicó en el

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, *Consejo Distrital*.

⁴ En adelante, *PRI*.

*Tribunal Electoral del Estado de Guerrero*⁵ con la clave TEE/JIN/046/2018 y acumulado.

5. Resolución incidental. El veinticuatro de julio siguiente, el *Tribunal local* emitió resolución incidental sobre la pretensión de recuento parcial de votos, solicitada por Movimiento Ciudadano, declarándola improcedente.

II. Juicio SCM-JRC-110/2018

1. Demanda. Inconforme con la anterior determinación, el veintiocho de julio, Movimiento Ciudadano promovió revisión juicio de constitucional electoral.

2. Acto impugnado. El primero de agosto, la *Sala Ciudad de México* emitió la sentencia ahora impugnada, en la que **revocó parcialmente** la resolución incidental dictada por el *Tribunal Local*, a efecto de que éste último, en el término de cuarenta y ocho horas, dictara una nueva resolución.

III. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El cuatro de agosto, Movimiento Ciudadano promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia referida.

2. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-

⁵ En adelante, *Tribunal local*.

REC-854/2018, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁶.

3. Radicación. Mediante proveído de siete de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada radicó el recurso de reconsideración en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el medio de impugnación al rubro identificado⁷, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda se debe desechar de plano⁸, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

⁶ En adelante *Ley de Medios*.

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, así como 64, de la *Ley de Medios*

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, así como 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*

1. Normativa aplicable

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

- 1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto.
- 2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia

de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, cuando sean de fondo, aborden algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009⁹, 17/2012¹⁰ y 19/2012¹¹.

⁹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL

- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011¹².
- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013¹³.
- Resuelva un medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014¹⁴.

POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

¹⁰ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

¹¹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

¹² Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

¹³ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁴ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

- Resuelva un medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014¹⁵.
- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015¹⁶.
- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016¹⁷.
- Respecto de sentencias interlocutorias sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la

¹⁵ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁶ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁷ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

sustanciación de un juicio de inconformidad, en términos de la jurisprudencia 27/2014.¹⁸

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia el referido medio de impugnación, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

2. Caso concreto

En el caso que se analiza, la *Sala Ciudad de México* al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-110/2018, **revocó parcialmente** la resolución incidental emitida por el *Tribunal local* en los juicios de inconformidad identificados con las claves TEE/JIN/046/2018 y acumulado.

Al dictar la sentencia, la *Sala Ciudad de México* concluyó por una parte, que le asistía la razón al recurrente en lo alegado respecto a la violación al principio de exhaustividad y legalidad, porque acorde con el artículo 363 fracción IV inciso b) de la que la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero*¹⁹ cuando los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar la autoridad

¹⁸ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

¹⁹ En adelante *Ley Electoral local*.

administrativa -de manera oficiosa- debe realizar el recuento de los votos de la casilla; además de señalar que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en su resolución, pues de forma incorrecta se limitó a decir que no procedía el recuento de votos de forma oficiosa, sin analizar las casillas donde Movimiento Ciudadano apuntó que se actualizaba la hipótesis de recuento.

Por otro lado, la *Sala Ciudad de México* calificó de **infundado** el agravio de Movimiento Ciudadano en el cual señaló que, en las hojas de escrutinio y cómputo respecto de diversas casillas, existieron incongruencias en los rubros, por lo que el *Consejo Distrital* estaba obligado a realizar, de oficio y de nueva cuenta, el escrutinio y cómputo de esas casillas, conforme al artículo 363 fracción III de la *Ley Electoral Local*. Al respecto la *Sala responsable* tuvo en cuenta que:

- El recuento previsto en el artículo 363 fracción III de la *Ley Electoral Local* no procede de oficio, sino a petición de parte. En ese sentido, si el partido Movimiento Ciudadano pretendía el recuento en sede jurisdiccional, debía haberlo pedido previamente ante la instancia administrativa.
- Lo anterior, conforme al artículo 73 fracción I de la Ley de Medios Local, que establece el recuento parcial de la votación, siempre que se actualice lo previsto en el artículo 363 fracción III de la *Ley Electoral Local*, debe haberse solicitado oportunamente, conforme a derecho.

- La *Sala responsable* refirió que existía la carga procesal para la parte actora, de solicitar el recuento cuando considerara que se actualizaba lo previsto en el artículo en cita, sin que, en el caso, hubiese efectuado dicha solicitud.
- En consecuencia, la *Sala Ciudad de México* declaró **inviable** el recuento en sede jurisdiccional de las casillas en las cuales se alegaba una incongruencia en las actas de escrutinio y cómputo.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la *Constitución federal*, ni que en la especie se actualice alguno de los supuestos de ampliación de la procedencia establecidos por este órgano jurisdiccional.²⁰

En este sentido, se tiene en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, por lo que la revisión de la sentencia reclamada sólo se puede circunscribir al análisis de aquellos planteamientos relacionados con la

²⁰ Respecto de la jurisprudencia 27/2014, no resulta aplicable, toda vez que dicho criterio delimita la procedencia del recurso de reconsideración respecto a resoluciones interlocutorias sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo emitidas durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, hipótesis que en el caso no se actualiza, pues la resolución incidental deriva de la sustanciación de un juicio de revisión constitucional electoral.

inaplicación de preceptos legales secundarios por estimarse contrarios a la *Constitución federal*, por haberse realizado la interpretación directa de un precepto constitucional, al haberse realizado un estudio de inconventionalidad, o bien, que la Sala Regional hubiere dejado de atender u omitido el análisis de un planteamiento de tales características.

Por otro lado, lo expuesto en la demanda de reconsideración tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio, debido a que los conceptos de agravio se dirigen a combatir sólo cuestiones de legalidad.

En efecto, para justificar la procedencia del recurso, el recurrente argumenta que la *Sala Ciudad de México* vulneró e inaplicó los principios constitucionales de debido proceso, legalidad, certeza y exhaustividad establecidos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la *Constitución*, al interpretar de manera inexacta las normas legales en materia electoral en el estado de Guerrero.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que tales afirmaciones son insuficientes para tener por acreditado el requisito especial de procedencia porque de la lectura de la demanda no se advierte una causa de pedir, relacionada con la inaplicación que refiere el recurrente, o con la presunta interpretación reclamada.

Así, con respecto a la supuesta inaplicación de los referidos artículos de la Constitución, el recurrente sólo se limita a señalar que dicha inaplicación deriva de que la *Sala responsable* no

respeto el debido proceso, la certeza y legalidad a que está obligada por disposición constitucional.

Por lo que hace a la presunta interpretación inexacta de las normas legales en materia electoral en el estado de Guerrero, el recurrente no señala sobre que normas la *Sala Regional* realizó la supuesta interpretación y solo se limita a realizar una apreciación genérica y vaga.

Por tanto, esta Sala considera que tales afirmaciones no sustentan la procedencia del recurso de reconsideración.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que la *Sala Ciudad de México*, no acató el principio de exhaustividad, puesto que no atendió a dos conceptos de agravio esgrimidos ante esa instancia, mismos que estaban relacionados con la obligación del *Consejo Distrital* de aplicar, al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla los “Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión especial de Cómputos Distritales” emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y no solo ajustarse a la ley electoral.

Refiere que, de haber analizado dichos agravios, la *Sala Regional* habría declarado procedente el recuento de votos en diversas casillas, puesto que al existir irregularidades en los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo el *Consejo Distrital* tenía la obligación de realizar el recuento de manera oficiosa.

De lo antes señalado, ese órgano jurisdiccional advierte que lo alegado es que en esos Lineamientos se establecen los supuestos de procedencia del nuevo escrutinio y cómputo, por lo que el hecho de que la *Sala responsable* no se pronunciara sobre la aplicación de los Lineamientos vulnera los derechos del recurrente, lo cual constituye un tema de legalidad

Esta Sala Superior considera que con dicha alegación no se plantea un auténtico problema de constitucionalidad que actualice la procedencia del recurso.

Así entonces, el recurrente no expone argumentos tendentes a evidenciar que la *Sala Regional* hubiese inaplicado por inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, o bien, que en la sentencia impugnada se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, lo cual hace evidente que en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no existe cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En consecuencia, toda vez que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO